

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: *1100140880182021018500*
ACCIONANTE: *MAURICIO DUQUE CUBILLOS en representación de YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ*
ACCIONADO: *TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.*
DECIDE: *TUTELA*
CIUDAD Y FECHA: *BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS en representación de la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**, contra la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS actuando como apoderado judicial de la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**, interpuso demanda de tutela a través de la cual solicitó en amparo a los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana, se ordene a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, dar respuesta a las solicitudes que presentó su prohijada los días 15 de junio, 1 de agosto, 2 de septiembre y 3 de noviembre de 2020. Además, se decrete el reintegro del vehículo de aquella a sus actividades como contratista para continuar prestando sus servicios en el Hospital Mederi y se le reconozca los dineros correspondientes al lucro cesante y daño emergente del cese de actividades del rodante durante la pandemia, ya que la accionada no detuvo sus actividades, pero dejó sin trabajo a su patrocinada.

Como sustento factico de sus pretensiones manifestó que su poderdante en calidad de propietaria y conductora del vehículo camioneta de placas TFP 754 se adhirió a la empresa accionada, a través de contrato de vinculación de flota

por afiliación; sin embargo, pese a que su mandante cumplía a cabalidad sus labores y responsabilidades el señor Bairon Alejandro Espinoza, en su cargo de coordinador perteneciente a la empresa contratante inicio una persecución laboral en contra de la accionante, utilizando para este fin excusas sin argumento, como fue cambiar los turnos asignados para trasladar el personal de salud, parar el vehículo por cuatro días sin excusa valedera, pedir los equipos de dotación de salud que se adaptan al vehículo para la visita a pacientes sin motivo alguno y a sabiendas que la señora accionante es madre cabeza de familia y que su único sustento es prestar los servicios a la empresa, no solo como conductora sino también por medio del vehículo de su propiedad y en horarios que faciliten la atención a sus hijos. Además, la actitud de éste fue grosera y altanera, por lo que todo apunta a que su poderdante ignora a este señor por sus pretensiones de algo más que la relación contratante-contratista, es decir emocionalmente la accionante no correspondió a este sujeto.

Mediante auto del pasado 16 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.

Mediante escrito allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que los derechos de petición elevados por la actora obtuvieron respuesta la cual fue enviada al correo electrónico caromongomez09@gmail.com, perteneciente a la parte activa de esta acción constitucional, razón por la cual consideró que no se ha vulnerado a la accionante el artículo 23 de la Constitución Política.

Preciso, que jamás existió ni existirá persecución laboral hacia la señora YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ, pues no se puede confundir solicitud de cumplimiento a un contrato de vinculación, que para que funcione se requiere de algunos compromisos por parte del propietario del vehículo con el termino persecución. Agregó, que además es falso, que no se deje retirar de la empresa el vehículo de propiedad de la accionante, pues aquella puede solicitar la desvinculación administrativa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 431 de 2017.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional por un hecho superado y por existir otro medio de defensa judicial que permita debatir el tema planteado y no habersele causado un perjuicio irremediable a la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la empresa de **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en

determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante a través de su apoderado judicial, se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a las solicitudes impetradas por la actora, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, entidad demandada, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos*

identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición invocado por el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS en representación de la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ.**

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición de la ciudadana **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se estableció que si bien en las pretensiones de la demanda de tutela se reclama por parte del apoderado de la accionante la respuesta a los derechos de petición que afirma su poderdante impetró ante la demandada los días 15 de junio, 1 de agosto, 2 de septiembre y 3 de noviembre de 2020, lo cierto es que se advierte que de las aludidas misivas la única petición que aparece radicada ante la demandada es la de fecha 15 de junio de 2020, la cual registra como data de recibido el día 17 de junio de 2020 a la hora de las 15:43, luego entonces el despacho solo se ocupara del estudio de esta petición, pues respecto de las demás solicitudes solo aparece en su encabezado la fecha del escrito. Empero, no se acreditó en qué fecha fueron presentadas ante la demandada. Además, no se allegó prueba alguna de que hubiesen sido enviadas a través de correo electrónico.

Bajo ese derrotero, debe decirse entonces que, en efecto, el día 17 de junio de 2020 la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**, elevó solicitud ante la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, a través de la cual solicitó: **(i)** informe por escrito el estado actual de la relación contractual de vinculación a esa empresa, del automotor de su propiedad; **(ii)** en caso de encontrarse desvinculado, informe cual es la causa de terminación, fecha y procedimiento llevado a cabo, suministrando los documentos soportes de dicha situación; **(iii)** suministre copia de los contratos de vinculación celebrados entre aquella y transportes especiales 1 a Ltda, así como de las prórrogas a los mismos; **(iv)** suministre copia de la totalidad de documentos mediante los cuales se le haya llamado la atención, notificado de incumplimientos a sus deberes u obligaciones, quejas de personal médico o de enfermería o compañeros que hayan generado procedimientos disciplinarios o de acoso laboral y demás, que obren en sus archivos, que estén relacionados con aquella en calidad de propietaria y/o conductora, o que relacionen al automotor de su propiedad y **(v)** suministre copia de las planillas y formatos diligenciados, donde obren los recorridos y servicios que se hicieron, el personal médico y de enfermería transportado por ésta o cualquier otro conductor y novedades, con el vehículo de su propiedad, para los años 2018, 2019 y 2020, solicitud que afirma el apoderado de la actora a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de la empresa demandada.

Se tiene también del acervo probatorio, que el día 7 de julio de 2020, el señor GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ en su calidad de Gerente General de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO LTDA**, emitió una contestación clara y de fondo a la solicitud impetrada por la petente, la cual considera esta Juez Constitucional, resulta congruente con la petición de la actora, pues en la

misma se le absolvieron los interrogantes planteados y además se le hizo entrega de los documentos que aquella petición.

Así las cosas, se advierte que en momento alguno se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora. En efecto, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra resguardado una vez se suministre una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada².

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras.

Además, señala la norma que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-. De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalar los motivos de demora, dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

"el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."³

Por lo tanto, al dar una respuesta, se deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue

² Sentencias T-334 de 1995, T-377 de 1995, T-1105 de 2002, T-1128 de 2008, entre otras.

³ Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en la sentencia C-951 de 2014.

M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

solicitado, iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

En suma, remitiéndonos al caso concreto se advierte que la empresa accionada **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, el día 7 de julio hogaño emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado por la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**, para la época del 17 de junio de 2020, la cual fue enviada a la peticionaria a la dirección electrónica suministrada para tal fin, dándole a conocer su decisión, situación de la que se desprende que, en momento alguno está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Por esta razón, el Juzgado considera que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ**, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora en el libelo de tutela expidió respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante. En consecuencia, se denegará la Acción Constitucional.

De otra parte, en cuanto hace a las pretensiones reclamadas por el apoderado de la señora **MONTAÑEZ GOMEZ**, esto es, el de ordenar el reintegro del vehículo de propiedad de su poderdante a sus actividades como contratista para continúe prestando sus servicios en el Hospital Mederi y además, se le reconozcan los dineros correspondientes al lucro cesante y daño emergente del cese de actividades del rodante durante la pandemia, debe decirse que tales situaciones escapaban de la órbita del Juez Constitucional, por lo que entonces debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para que zanje las diferencias que existen entre la accionante y la empresa demandada.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad y dignidad humana invocados por la actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS en representación de la señora **YEIMY CAROLINA MONTAÑEZ GOMEZ** contra la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0c7c159aef73660b8c8409da246bcb6b8b816f7dd6869ac4c78a2e13a
2a437

Documento generado en 25/11/2021 10:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>